



Roj: **SAP TF 324/2020 - ECLI: ES:APTF:2020:324**

Id Cendoj: **38038370032020100066**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Santa Cruz de Tenerife**

Sección: **3**

Fecha: **06/03/2020**

Nº de Recurso: **796/2018**

Nº de Resolución: **67/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA LUISA SANTOS SANCHEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

?

SECCIÓN TERCERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Avda. Tres de Mayo nº3

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 34 94 07

Fax.: 922 34 94 06

Email: s03audprov.tfe@justiciaencanarias.org

Rollo: Recurso de apelación

Nº Rollo: 0000796/2018

NIG: 3802342120180001906

Resolución: Sentencia 000067/2020

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen: 0000113/2018-00

Juzgado de Primera Instancia Nº 5 (Antiguo mixto Nº 6) de San Cristóbal de La Laguna

Apelado: Pedro Jesús ; Abogado: Araceli Candelaria Suria Gonzalez; Procurador: Elba Maria Jurado Batista

Apelado: Ana ; Abogado: Monica Raquel Benitez Diaz; Procurador: Sandra Reyes Gonzalez

### **SENTENCIA**

Ilmas. Sras.

Presidente:

Doña Macarena González Delgado

Magistradas:

Doña María del Carmen Padilla Márquez

Doña María Luisa Santos Sánchez

En Santa Cruz de Tenerife, a 6 de marzo de dos mil veinte.

Visto por las Ilmas. Sras. Magistradas arriba expresadas el presente recurso de apelación interpuesto por la parte actora-reconvenida, contra la sentencia dictada en los autos de juicio ordinario nº 113/2018, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de San Cristóbal de La Laguna, promovidos por Doña Ana , en nombre y representación de su madre Doña Hortensia , representada por la Procuradora Doña Sandra Reyes González, y asistida por la Letrada Doña Mónica Raquel Benítez Díaz, contra Don Pedro Jesús , representado por la Procuradora Doña Elba María Jurado Batista, y asistido inicialmente por la Letrada Doña Sandra Patricia



Hernández Agudelo, sustituida por Doña Araceli Candelaria Suría González; han pronunciado, en nombre de S.M. EL REY, la presente sentencia.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- 1. En los autos indicados la Ilma. Sra. Magistrada Juez Doña María Mercedes Santana Rodríguez, dictó sentencia, de fecha 13 de septiembre de 2018, en cuyo fallo o parte dispositiva se acuerda, literalmente, lo siguiente:

"Estimando parcialmente la demanda interpuesta por la Procuradora DÑA. SANDRA REYES GONZÁLEZ en nombre y representación de DÑA. Ana EN NOMBRE DE DÑA. Hortensia asistida de la Letrada DÑA. MÓNICA RAQUEL BENÍTEZ DÍAZ contra D. Pedro Jesús , representado por la Procuradora DÑA. ELBA MARÍA JURADO BATISTA y asistido por la Letrada DÑA. ARACELI SURIA GONZÁLEZ y en su consecuencia debo condenar y condeno al demandado al abono a la actora de la cantidad de 3.084,03 euros de principal, así como los intereses de dicha cantidad en la forma expuesta en el fundamento jurídico 4º de la presente resolución. En materia de costas procede que cada parte abone las causadas a su instancia y las comunes por mitad en esta primera instancia.

Igualmente dispongo que debo estimar la demanda reconvenicional interpuesta por la Procuradora Dña. Elba María Jurado Batista, en nombre y representación de D. Pedro Jesús . asistido por la Letrada Dña. Araceli Suria González, contra Dña Hortensia , representada por su hija Dña. Ana y en su consecuencia acordar la adición o complemento de la partición efectuada en la herencia de D. Marcos , con la inclusión de los bienes donados en vida por el mismo a Dña. Hortensia , condenando a la demandada a estar y pasar por dicha declaración y condenar a la demanda al abono al actor de la cantidad de 77.326,15 euros en concepto de exceso de adjudicación, así como los intereses legales en la forma expuesta en el fundamento jurídico 4ª de la presente resolución, en materia de costas procede la condena en esta primera instancia a la demandada en reconvenición vencida.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que no es firme y contra ella se puede interponer recurso de apelación para ante la Iltra. Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, recurso que habrá de prepararse ante este Juzgado en el plazo de cinco días a partir de su notificación, previa constitución del depósito previsto en la Ley 1/2009 de 3 de Noviembre.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo."

2. Con fecha 18 de septiembre de 2018 se dictó Auto por el mismo órgano "a quo", cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"SE RECTIFICA la sentencia, de 13 de septiembre del 2018, en el sentido, donde se dice en el Fallo, en el apartado de recurso, que habrá de prepararse ante el Juzgado en el plazo de cinco días, cuando en realidad se debiera haber expresado" habrá de prepararse ante este Juzgado en el plazo de veinte días".

Esta resolución no es firme, contra la misma cabe interponer recurso de REPOSICIÓN ante este Juzgado, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de CINCO DÍAS hábiles contados desde el siguiente de la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso ( artículos 451 y 452 de la LEC).

Así lo dispone, manda y firma D./Dña. MARÍA MERCEDES SANTANA RODRÍGUEZ, MAGISTRADA del Juzgado de Primera Instancia Nº 5 (Antiguo mixto Nº 6) de San Cristóbal de La Laguna."

SEGUNDO.- Notificada la mencionada sentencia a las partes en legal forma, la representación procesal de la actora reconvenida interpuso recurso de apelación, evacuándose el correspondiente traslado, habiendo formulado la parte demandada reconviniente oposición a ese recurso, remitiéndose seguidamente las actuaciones a esta Audiencia Provincial (Sala Civil).

TERCERO.- Recibidos los autos en esta Sección Tercera tras el oportuno reparto, se acordó formar el correspondiente Rollo y se designó Ponente.

Las partes litigantes se personaron en tiempo y forma por medio de los mismos profesionales que las representaron y asistieron en la precedente instancia.

Para deliberación, votación y fallo el día veintinueve de enero del año en curso 2020, habiéndose desarrollado la primera en varias sesiones, quedando los autos pendientes del dictado de la presente resolución en fecha 2 de marzo del referido año.



Es Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Doña María Luisa Santos Sánchez, quien expresa el criterio y decisión del Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia recaída en la primera instancia estima parcialmente la demanda principal, y condena al demandado reconviniendo a abonar a la actora reconvenida la cantidad de 3.084,03 euros de principal, así como los intereses de esta cantidad en la forma expuesta en el fundamento jurídico 4º de esa resolución ("los intereses pactados de dicha cantidad hasta el completo pago de la cantidad reclamada a tenor de lo dispuesto en los art. 1.100, 1.101, 1.108, 1.109 C.c., incrementado en dos puntos desde la fecha de la presente resolución a tenor de lo previsto en el artículo 576 LEC"), sin expresa imposición de las costas procesales de la primera instancia; también estima la demanda reconvenzional y acuerda la adición o complemento de la partición efectuada en la herencia de Don Marcos, incluyendo los bienes donados en vida por éste a la parte actora reconvenida, Doña Hortensia, condenando a esta última a estar y pasar por dicha declaración y a abonar al demandado reconviniendo, la cantidad de 77.326,15 euros en concepto de exceso de adjudicación, así como los intereses legales en la forma expuesta en el aludido fundamento jurídico 4ª, condenando en las costas de la reconvencción a la aludida actora reconvenida.

Frente a la indicada sentencia, formula recurso de apelación la actora reconvenida, pretendiendo la revocación parcial de dicha resolución, y la desestimación íntegra de la demanda reconvenzional, o, subsidiariamente, de estimarse, que se acuerde que la partición correcta, conforme a la ley extranjera aplicable resultaría ser la detallada por esa misma apelante. Como motivos del recurso, aduce el error en la valoración de la prueba y la incorrecta aplicación de la normativa extranjera, en este caso, la venezolana, exponiendo con detalle los argumentos en los que apoya tales motivos. Más en concreto, parte la hoy apelante de que la normativa aplicable a la aceptación y adjudicación de la herencia es la venezolana; y, en cuanto al error en la valoración de la prueba, pone de relieve los hechos que considera probados, en especial, que esa parte y el causante constituían una unión estable de hecho desde el año 1996, presumiéndose la comunidad, análoga al régimen español de sociedad de gananciales. Afirma así que los bienes son comunes por mitad del causante y de dicha actora apelante, y que los bienes donados debían ser integrados en la masa hereditaria conforme al artículo 887 del Código Civil Venezolano, e igualmente que esa misma apelante ostenta derechos sucesorios en la herencia del causante, correspondiéndole una parte igual a la de un hijo en la herencia. Indica que el demandado reconviniendo conocía la existencia de las donaciones y que los bienes donados debían ser traídos a la herencia, destacando la actuación del último citado en contra de sus propios actos y con absoluta mala fe. En lo concerniente al segundo motivo del recurso, expone el modo en que, según esa misma apelante, en aplicación estricta de la normativa venezolana, debería practicarse la aceptación y adjudicación de la herencia, resultando finalmente, de los cálculos por ella efectuados, que el haber hereditario, incluidos los saldos en cuentas bancarias y el valor de los dos bienes inmuebles donados, descontado el 50% de sus valores, por pertenecer cada uno de los bienes a la comunidad formada por dicha actora apelante y el causante - en analogía al matrimonio-, tendría un valor total de 118.668,06 euros, del que la mitad correspondería a la mencionada apelante y la otra mitad al demandado reconviniendo, ahora apelado.

El mencionado apelado se opone al recurso e interesa su desestimación íntegra, con imposición de costas a la parte apelante. Considera totalmente ajustada a Derecho la sentencia recurrida, refiriendo su total conformidad con lo en ella acordado, y rebate las alegaciones del recurso. Señala que, por vía de la apelación, pretende la apelante introducir una nueva pretensión nunca efectuada en la precedente instancia, cual es la que se hace, de forma subsidiaria, en el suplico del recurso de apelación. Arguye también que está mal hecha la partición realizada por la apelante al recurrir, pues los saldos de las cuentas corrientes que forman parte del haber hereditario son titularidad de ese demandado reconviniendo, de modo que las sumas de dinero que formarían el caudal hereditario del difunto serían la mitad de esos saldos, y no la totalidad. Respecto a la reconvencción, señala que han resultado probados todos los hechos en los que se sustentaba. Y destaca que los bienes donados en su día a la actora apelante por el causante deben ser incluidos en la herencia.

SEGUNDO.- El examen de los presentes autos, con nuevo visionado de las pruebas practicadas en la vista oral del juicio, conduce al parcial éxito del presente recurso, por las razones que seguidamente se exponen.

Conviene resaltar, en primer lugar, que no es cuestión controvertida en la litis, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.8 del Código Civil ("La sucesión por causa de muerte se regirá por la ley nacional del causante en el momento del fallecimiento cualesquiera que sean los bienes y el lugar donde se encuentren. Sin embargo las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la ley nacional del testador en el momento de su otorgamiento conservarán su validez, aunque sea otra la ley que rijan la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán, en todo caso, a esta última. Los derechos que por ministerio



de la ley se atribuyan al cónyuge superviviente se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes"), la ley aplicable en el presente caso es el Código Civil Venezolano, al tratarse de cuestiones sucesorias, teniendo el causante, Don Marcos, nacionalidad y vecindad civil en **Venezuela**.

Además, debe ponerse de relieve la firmeza (por no extenderse a él el presente recurso de apelación) del pronunciamiento relativo a la demanda principal, estimatorio en parte de la misma, y en virtud del cual, el demandado reconviniendo viene obligado a abonar a la actora reconvenida la cantidad de 3.084,03 euros, cuantía dimanante del pacto alcanzado por ambas partes litigantes, con asesoramiento de abogado -Don Segismundo - en virtud del otorgamiento de la escritura pública de aceptación y adjudicación de herencia de fecha 12 de mayo de 2017, y mediante la cual, dichas partes incluyeron en el inventario y avalúo de los bienes hereditarios los importes existentes en las cuentas bancarias titularidad del causante (la mitad de los mismos, pues, según se desprende del expresado documento público en conjunción con el interrogatorio del demandado reconviniendo y las declaraciones realizadas en la vista oral del juicio por la representante de la actora apelante y por los distintos testigos, el citado demandado figuraba como cotitular de la otra mitad), habiendo alcanzado en aquel momento ambas partes el aludido acuerdo de distribución de tales cantidades, sin que conste que alguna de ellas haya instado su nulidad, no habiendo impugnado tampoco el pronunciamiento de la sentencia recurrida referido a esa distribución, que ha de ser mantenido en esta alzada, sin que dicho reparto -fruto, se reitera, del mutuo acuerdo de las partes ahora litigantes- se oponga a lo establecido en el Código Civil Venezolano en materia de sucesiones (habida cuenta del otorgamiento por el causante de testamento abierto ante Notario en España de fecha 27 de julio de 2001, conforme resulta del documento notarial unido a la aludida escritura de aceptación y adjudicación de herencia y acompañado a la demanda, en el que instituye heredero universal a su único hijo, el hoy demandado reconviniendo y apelado). Más en concreto, conforme resulta de la acreditación del Derecho extranjero realizada mediante documento obrante en autos, de constancia del Consulado General de la República Bolivariana de **Venezuela** en Santa Cruz de Tenerife, así como de la escritura pública de aceptación y adjudicación de herencia de 12 de mayo de 2017, son aplicables el artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de **Venezuela** de 1999 ("Se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer, el cual se funda en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges. Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la Ley, producirán los mismos efectos que el matrimonio."), así como los artículos del Código Civil Venezolano números 767 ("Se presume la comunidad, salvo prueba en contrario, en aquellos casos de unión no matrimonial, cuando la mujer o el hombre en su caso, demuestre que ha vivido permanentemente en tal estado aunque los bienes cuya comunidad se quiere establecer aparezcan a nombre de uno solo de ellos. Tal presunción solo surte efectos legales entre ellos dos y entre sus respectivos herederos y también entre uno de ellos y los herederos del otro. Lo dispuesto en este artículo no se aplica si uno de ellos está casado"), 883 ("La legítima es una cuota de la herencia que se debe en plena propiedad a los descendientes, a los ascendientes y al cónyuge sobreviviente que no esté separado legalmente de bienes, con arreglo a los artículos siguientes.

El testador no puede someter la legítima a ninguna carga ni condición"), 884 ("La legítima de cada descendiente o ascendiente, legítimos o naturales, y la del cónyuge, será la mitad de sus respectivos derechos en la sucesión intestada; y concurren y son excluidos y representados según el orden y reglas establecidos para dicha sucesión"), 887 ("Se imputarán al cónyuge sobre su legítima, además de todo lo que se le haya dejado por testamento, todo cuanto haya adquirido por las capitulaciones matrimoniales y por donación, y a los demás legitimarios, todo cuanto hayan recibido en vida del de cujus o por testamento del mismo, y que esté sujeto a colación, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección IV, Capítulo III de este Título"??????); todo ello, sin perjuicio de lo que seguidamente indicará al analizar y resolver la cuestión controvertida de la inclusión o adición de los bienes inmuebles donados en vida por el causante a la hoy actora apelante.

TERCERO.- Entrando así a conocer de las cuestiones referidas a la demanda reconvencional, únicas -se reitera- objeto del presente recurso de apelación, ha de destacarse, en primer lugar, que ha de darse la razón a la hoy apelante, Doña Hortensia, en cuanto debe reputarse totalmente probado que ella y el causante, Don Marcos, constituían una unión estable de hecho desde, al menos, el día 23 de septiembre de 1996, tal y como consta en el certificado de Unión de hecho unido a la aludida escritura de aceptación y adjudicación de herencia - obrante en autos-, expedido por la Comisión de Registro Civil y Electoral del Estado Aragua, en virtud de la manifestación expresa realizada por ambos suscribientes (el causante y la aludida actora apelante), habiendo corroborado la indicada unión el propio demandado apelado al ser interrogado en la vista oral del juicio, al indicar que data del mencionado año 1996. En consecuencia, como inicio de la mencionada unión estable de hecho, ha de estarse a la antes indicada fecha de 23 de septiembre de 1996, siendo ciertamente aplicables (y así se efectuó en la escritura de 12 de mayo de 2017), además de los artículos de la Constitución y del Código Civil Venezolanos transcritos en el precedente fundamento, los artículos 823 ("El matrimonio crea derechos



sucesorios para el cónyuge de la persona de cuya sucesión se trate. Estos derechos cesan con la separación de cuerpos y de bienes sea por mutuo consentimiento, sea contenciosa, salvo prueba, en ambos casos, de reconciliación") y 824 (éste último dispone: "El viudo o viuda concurre con los descendientes cuya filiación esté legalmente comprobada, tomando una parte igual a la de un hijo").

De este modo, figurando que el causante, al tiempo de la adquisición de los inmuebles objeto de autos -vivienda y plaza de garaje- se encontraba en estado de viudo, conforme resulta de las propias escrituras públicas de compraventa de 22 de octubre de 2001 (vivienda) y 2 de octubre de 2003 (plaza de garaje), y a efectos de proceder, conforme se interesó en la demanda reconvenional, a la adición del valor de los dos bienes inmuebles no incluidos en el haber hereditario del causante, devienen aplicables los citados artículos 77 de la Constitución Venezolana y 767 del Código Civil Venezolano, de modo que la hoy actora reconvenida y apelante, en su condición de pareja estable de hecho del causante, en situación asimilada al matrimonio, y a falta de una prueba de la aplicabilidad de un régimen patrimonial distinto al de comunidad de gananciales y/o del carácter exclusivamente privativo del causante de tales bienes inmuebles, debe ser considerada copropietaria junto con dicho causante de esos bienes inmuebles, a los efectos de excluir la mitad de su valor del inventario y avalúo de bienes hereditarios de Don Marcos .

CUARTO.- En consecuencia, producida la adquisición por el causante de los inmuebles objeto de autos -vivienda y plaza de garaje- en el año 2001 en estado de viudo, ha de presumirse la existencia de una comunidad patrimonial ganancial con la hoy actora apelante, debiendo excluirse la mitad del valor de tales bienes del haber hereditario del causante, y adicionarse, en cambio, a dicho haber la otra mitad del referido valor, que será el que ha de ser repartido en la presente resolución, sin que, a tal efecto, y como ya se ha significado ut supra, quepa efectuar ninguna modificación de lo voluntariamente acordado entre ambos litigantes en la escritura pública de aceptación y adjudicación de herencia de 12 de mayo de 2017 respecto al modo de repartir el efectivo existente en las cuentas bancarias del causante, integrante de su haber partible. Se recuerda que, en aquel momento, el reparto se llevó a cabo atendiendo a la condición de heredero testamentario universal del hijo, demandado reconviniendo, -mitad de la herencia-, así como las respectivas legítimas de dicho hijo y de la actora, ex artículos 883 y siguientes del Código Civil Venezolano, -la otra mitad de la herencia, a razón de un cuarto o 25% cada uno de ellos-; distribuyéndose así el haber hereditario referido al efectivo existente en cuentas bancarias de 132.336,12 euros, fijado -se insiste- de común acuerdo- en el importe de 99.252,09 euros, para el hijo y heredero testamentario (75%), y 33.084,03 euros para la hoy actora apelante, por su condición asimilada a la de viuda (25%); reparto el que se acaba de indicar que, al no haber sido objeto de recurso, ha de permanecer incólume en esta alzada, en la que solo se adicionarán y partirán los bienes inmuebles inicialmente omitidos, y por ende, excluidos de aquella inicial partición.

En lo concerniente a la determinación del valor de los controvertidos bienes inmuebles a los efectos de la señalada adición y distribución de los mismos como parte integrante del haber hereditario del causante, ha de mantenerse el criterio valorativo de la juzgadora de la instancia, valoración que no ha sido desvirtuada de algún modo en esta segunda instancia, fundamentada en base al contenido de los informes periciales aportados con la demanda reconvenional, suficientemente detallados y precisos, y en los que se toma fundamentalmente en consideración el valor de mercado (vivienda: 95.362,94 euros; plaza de garaje: 11.850,64 euros; total: 107.213,58 euros); valoración la que se acaba de mencionar que, por otro lado, difiere poco de la aportada por la propia actora apelante al contestar y oponerse a la reconvenición, llevada a cabo con una finalidad exclusivamente tributaria (vivienda: 93.000 euros; plaza de garaje: 12.000 euros; total 105.000 euros).

Por consiguiente, debe estarse a las valoraciones de los inmuebles aportadas con la demanda reconvenional y acogidas por la juzgadora de la instancia. Ahora bien, debe discreparse del criterio distributivo aplicado por esta última en la sentencia recurrida pues, como se ha expuesto, debe excluirse del haber hereditario la mitad del valor de tales bienes inmuebles, por pertenecer a la actora apelante en virtud de la disolución de la comunidad patrimonial ganancial que tenía con el causante, resultando así la cantidad de 53.606,79 euros como integrante de dicho haber. De este modo, aplicando las normas sucesorias venezolanas de partición de la herencia, siendo el hijo -demandado reconviniendo, y apelado- heredero legitimario y testamentario, le correspondería el 75% de dicha cantidad, es decir, 40.205,10 euros, y a la hoy actora apelante, el 25% restante, como legitimaria, en concurrencia con el único hijo del causante, es decir, 13.401,69 euros.

En conclusión, la cantidad que la citada actora apelante viene obligada a pagar al demandado reconviniendo y apelado como consecuencia de la donación de ambos inmuebles recibida del causante en vida de éste ha de ser la de 40.205,10 euros y no la establecida en la sentencia recurrida, que, por tanto, debe ser revocada en este extremo.

También ha de revocarse el pronunciamiento condenatorio en costas de la reconvenición, al ser ahora parcial la estimación de esta última ( artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).





QUINTO.- En virtud de todo lo expuesto, procede la estimación parcial del recurso de apelación y la revocación en igual forma de la sentencia recurrida, en el sentido, en relación con la demanda reconvenional, de establecer: a) que la estimación de ésta es parcial; b) que la cantidad objeto de condena que la actora apelante ha de abonar al demandado reconviniendo, Don Pedro Jesús , es la de CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCO EUROS CON 10 CÉNTIMOS DE EURO (40.205,10 € ); y c) que no ha lugar a hacer expresa imposición de las costas causadas en la primera instancia con motivo de la demanda reconvenional. Se confirma el resto de pronunciamientos no afectados por esta revocación parcial.

Estimado en parte el recurso, no ha lugar a hacer expresa imposición de las costas de esta alzada, de conformidad con lo establecido en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Procede igualmente decretar la devolución del depósito para recurrir, si se hubiera constituido, de conformidad con lo establecido en la disposición final decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

1º. Estimamos parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Doña Sandra Reyes González, en nombre y representación de la parte actora reconvenida, Doña Ana , quien actúa en representación de Doña Hortensia , contra la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de San Cristóbal de La Laguna, en los autos de procedimiento ordinario nº 113/2018.

2º. Revocamos en parte la expresada sentencia en el sentido de establecer: a) que la estimación de la demanda reconvenional es parcial; b) que la cantidad objeto de condena que la actora apelante, Doña Hortensia ha de abonar al demandado reconviniendo, Don Pedro Jesús , es la de CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCO EUROS CON 10 CÉNTIMOS DE EURO (40.205,10 € ); y c) que no ha lugar a hacer expresa imposición de las costas causadas en la primera instancia con motivo de la demanda reconvenional.

3º. Se confirma el resto de pronunciamientos de la sentencia recurrida no afectados por la expresada revocación parcial.

4º. Imponemos a la parte actora apelante las costas causadas en esta alzada.

5º. Decretamos la devolución del depósito para recurrir, si se hubiera constituido.

Dedúzcanse testimonios de esta resolución, que se llevarán a Rollo y autos de su razón, devolviendo los autos originales al Juzgado de procedencia para su conocimiento y ejecución una vez sea firme, interesando acuse recibo.

Las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales serán impugnables a través de los recursos regulados en los Capítulos IV y V, del Título IV, del Libro II, de la Ley 1/2000, cuando concurran los presupuestos allí exigidos, y previa consignación del depósito a que se refiere la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre que introduce la Disposición Adicional Decimoquinta en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por las Ilmas. Sras. Magistradas que la firman y leída por la Ilma. Magistrada Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo la Letrada de la Administración de Justicia certifico.